



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (024)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2024 – PNN MUNCHIQUE”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: "un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que, mediante la Resolución No. 159 del 6 de junio de 1977, el Ministerio de Agricultura aprobó el Acuerdo No. 020 del 2 de mayo de 1977, expedido por el INDERENA, "*por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en el Departamento del Cauca*", con una extensión aproximada de 44.000 Hectáreas, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL MUNCHIQUE**.

Que, este Parque Nacional se extiende hacia la vertiente occidental de la cordillera Occidental, entre los 3.170 msnm hasta los 200 msnm, donde se protegen las especies del Pacífico caucano de las selvas andinas, subandinas y húmedas. Se encuentra en jurisdicción del municipio de El Tambo, en los corregimientos de La Gallera, Playa Rica y San Juan del Micay, entre los 2° 28' y 2° 55' N y los 76° 51' y 77° 10' W.

Que, de acuerdo con el Plan de Manejo, el PNN Munchique presenta cinco sectores de manejo:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- **Sector La Romelia:** Cubriendo el flanco oriental de la Cordillera Occidental, en la zona aledaña andina, en los corregimientos de Uribe y Fondas, (El Tambo) y Chaux y Ortega (Cajibío).
- **Sector Nororiental:** ubicado en el corregimiento La Gallera (El Tambo) en el flanco occidental de la Cordillera Occidental, zona Pacífico y en la zona aledaña andina en los Resguardos indígenas de Chimborazo, Honduras y Agua Negra (Morales). Este sector se subdivide en dos subsectores de manejo: El Cóndor y El Rosal.
- **Sector Sur:** Corresponde al corregimiento de Playa Rica (El Tambo).
- **Sector Noroccidental:** Ubicado en el corregimiento de López de Micay (El Tambo).
- **Sector Norte:** Corresponde a la zona norte del área protegida, poblado de Santa Cruz del Sigüí.

II. HECHOS

PRIMERO. Al interior del área protegida y en zonas próximas, en la zona definida como de Alta Densidad de Uso (Sector Nororiental, Subsector El Rosal), se tiene identificada la existencia de caminos de herradura que comunican al municipio del Tambo con el municipio de Morales, en el Departamento del Cauca, los cuales han sido trazados desde épocas antiguas por comunidades de origen Nasa que hacen uso del territorio en la actualidad, y que también están siendo utilizados por las comunidades locales para trasladarse de manera interna entre las veredas y para salir hacia las ciudades principales como Popayán u otras cabeceras municipales.

SEGUNDO. Este camino de herradura inicia aproximadamente a los 1800 msnm sobre la margen izquierda de la cabecera del Río San Joaquín, en el sector El Rosal, hasta el eje de cordillera y el límite municipal de Morales, en la vereda Valle Nuevo, sobre aproximadamente 2100 msnm con variaciones de amplitud de ancho entre los 2 y 3 metros; Así mismo, existe otro camino paralelo que va desde la quebrada El Bosque en dirección sur-norte sobre la margen derecha del Río San Joaquín, en el sector El Rosal, hasta encontrarse con el anterior camino descrito con variaciones de amplitud de 2 a 3 m de ancho.

TERCERO. Con la construcción de esta vía rural sin pavimentar, aumentó el interés de diferentes actores de conectar los caminos de herradura rurales con arterias o sectores estratégicos de esta zona del Departamento del Cauca, identificando una presión antrópica con la ampliación de caminos como Nueva Granada-El 75, en El Rosal en dirección Norte y algunos tramos de Vista Hermosa-El Cóndor.

CUARTO. A raíz de lo anterior, el Parque Nacional Natural Munchique, de acuerdo con su rol de autoridad ambiental, realiza bajo la línea de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) un monitoreo periódico sobre cualquier tipo de accionar humano que pueda ocasionar una afectación directa y/o indirecta a los Valores Objeto de Conservación (VOC) definidos en el Plan de Manejo del área protegida.

QUINTO. De esta manera, mediante la observación del estado de los caminos de herradura identificados a través de sensores remotos como Planet Scope, se pudo identificar que a finales de agosto e inicios de septiembre del 2024 se dio inicio a actividades de movimiento de tierras al interior del área protegida, en el sector de manejo de El Rosal, en la parte oeste del ramal principal de la cordillera



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Occidental, parte alta del Río San Joaquín, vereda Valle Nuevo, en las coordenadas geográficas X: 76° 52' 56,026" O Y: 2° 48' 18,148" N. En el mismo sentido, las imágenes multitemporales permiten evidenciar los avances en la construcción de la vía.

SEXTO. A través del Informe Técnico No. 20247580000513 del 21 de octubre de 2024, se identificaron los hechos expuestos, el grado de las afectaciones y se conceptuó sobre la necesidad de imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de construcción y ampliación de la vía.

SÉPTIMO. Por medio de la Resolución No. 20247580000125 del 29 de octubre del 2024, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia impuso medida preventiva consistente en suspensión del proyecto, obra o actividad contra personas indeterminadas, con el fin de detener la construcción y ampliación de una vía de aproximadamente 2,4 kilómetros y, con ello, evitar la continuidad en la generación de impactos y modificaciones significativas de los valores objeto de conservación del PNN Munchique.

OCTAVO. Por medio de Informe Técnico con fecha del 9 de julio del 2025, suscrito por la Dirección Territorial Pacífico, se actualizaron los cambios de cobertura por construcción de una vía en el sector El Rosal, municipio de El Tambo, determinando lo siguiente:

- La longitud total actual del movimiento de tierras es de aproximadamente de 6,3 kilómetros, a punto de traspasar el área protegida y de entrar a la zona con función amortiguadora.
- Se cuantificó a través de fuentes secundarias (sensor remoto Planet Scope y Copernicus) una deforestación aproximada de 12 hectáreas de vegetación primaria de selva andina, con un aproximado de 30 mil individuos arbóreos impactados.
- Adicionalmente, se cuantificó el área impactada para otras coberturas como pastos, matorrales o vegetación secundaria (sotobosque) en aproximadamente 9,6 hectáreas.

NOVENO. La Dirección Territorial Pacífico mediante el Auto 069 del 17 de julio de 2025 ordenó indagación preliminar en el marco del expediente 001 de 2024 – PNN Munchique.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la normatividad vigente, profirió el Auto No. 069 del 17 de julio de 2025, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar en contra de INDETERMINADOS, con el propósito identificar plenamente al presunto responsable; y, determinar a través de informe técnico la afectación al medio ambiente y de establecer si existían o no fundamentos suficientes que permitieran continuar con la actuación administrativa sancionatoria por presunta la infracción ambiental. No obstante, esta administración no logró identificar los responsables dentro de los seis meses siguientes a la expedición del auto que ordenó la indagación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la etapa de indagación preliminar no podrá exceder un término de seis (6) meses, esta autoridad ambiental estima que es necesario en respeto a la ley, cerrar la etapa de indagación preliminar y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través de Auto No. 069 del 17 de julio de 2025 en contra **INDETERMINADOS** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente bajo radicado No. 001-2024-MUNCHIQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina de la Dirección Territorial Pacífico y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S. Paz
CPS-DTPA-125-2026
DTPA

Revisó: *Carol Johanna Ortega Sánchez*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA